



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00118-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

WESDLEY EDUARDO PÉREZ VILLARREAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Wesdley Eduardo Pérez Villarreal; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.
4. En el presente caso, se desprende de autos que el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, mediante Resolución del 3 de diciembre de 2014, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la Resolución de fecha 16 de abril de 2014, admitió a trámite la demanda de amparo iniciada por el recurrente contra el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial y otros.
5. En el *iter procesal* del referido amparo la Tercera Sala Civil, mediante Resolución de fecha 13 de abril de 2015 (fojas 54), aprobó la resolución del 28 de enero de 2015 emitida por el Quinto Juzgado Civil de Trujillo, que no aceptó la abstención del Juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00118-2015-Q/TC
LA LIBERTAD
WESDLEY EDUARDO PÉREZ VILLARREAL

Supernumerario del Séptimo Juzgado Civil por decoro. Ante dicha situación el actor formula nulidad contra la resolución del 13 de abril de 2015, la cual fue desestimada mediante Resolución 24, de fecha 11 de mayo de 2015. Contra la precitada resolución interpuso recurso de apelación por salto, el que fue desestimado mediante Resolución 25, del 28 de mayo de 2015, ahora cuestionada a través del presente recurso.

6. Estando a lo señalado, se aprecia que la apelación por salto presentada por el recurrente no reúne los requisitos establecidos por este Tribunal en la resolución emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC; por lo tanto, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:
09 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL